

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Carballo, de los cuales resulta:

Que el Teniente Alcalde de Malpica, en virtud de queja de D. Vicente Viqueira, de aquella vecindad, en el sentido de que Doña Manuela Soto estaba preparando el cerramiento de una porción de terreno inculto denominado Piedras de Forcal, de la pertenencia del comun, mandó en 16 de Diciembre de 1861 al alguacil de servicio que intimase á la expresada Doña Manuela y sus operarios la suspensión instantánea de aquel trabajo como medida preventiva, lo cual fué ejecutado por el alguacil y cumplimentado en el mismo día por Doña Manuela:

Que en 3 de Enero siguiente acudió por separado Francisco Puñal al Juez de primera instancia de Carballo, por medio de interdicto que pidió se sustanciara sin audiencia de los despojantes, en queja del mismo cerramiento intentado por Doña Manuela de Soto, sosteniendo el demandante que se hallaba en quieta y pacífica posesion de ese terreno que se intentaba cerrar hacia mas de 10 años:

Que admitido el interdicto, se recibió la informacion, que se practicó de ocho testigos, discordes en la fecha de que data la posesion de Puñal, que varios reconocen con interrupciones, señalan-

dola el que mas de nueve años lo menos, habiendo quienes la limitan á cuatro, y al periodo incierto de algunos años; y observando cuatro testigos que antes ó despues de la posesion de Puñal han entrado á pastar en el terreno en cuestion los ganados del comun, dos testigos, que saben por oidas que el terreno pertenece á la casa de Villar de Francos; otro, que sabe tambien por oidas que pertenece á Puñal, y otro, que sabe que perteneció al monte comun:

Que el Juez dió auto restitutorio á favor de Puñal, y el Teniente Alcalde de Malpica acudió al Gobernador de la provincia con relacion de los antecedentes, á fin de que promoviese competencia para que no quedasen infructuosas las disposiciones gubernativas que habia tomado, y se dejase expedita la accion de la Alcaldia en el esclarecimiento de si el terreno pertenece ó no al comun de vecinos:

Que el Gobernador requirió de inhibicion al Juez en el conocimiento del interdicto; y el Juez, contra el dictamen del Promotor fiscal, sostuvo su jurisdiccion en el negocio, resultando la presente competencia.

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que en su disposicion segunda encarga á las Autoridades administrativas que cuiden de que se mantenga la posesion de los pastos públicos y demás aprovechamientos de una sierra ó de la tierra, de ciudad ó villa, ó del sesmo, ó de otro distrito comun, de cualquiera otra denominacion, y en su disposicion quinta reproduce el encargo á las Autoridades del mismo órden de que impidan el cerramiento, embarazo ú ocupacion de las servidumbres públicas de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Vistos los párrafos segundo, quinto y décimo del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se declara de la incumbencia de los Alcaldes el cuidado de la conservacion de los bienes del comun, de todo lo relativo á policia rural, y de representar en juicio al pueblo ó

distrito municipal, ya como actor, ya como demandado, cuando estuviere competentemente autorizado para litigar:

Considerando que la providencia de la Autoridad municipal de Malpica es esencialmente administrativa, como que impide el cerramiento de un terreno que hasta por la misma informacion testifical del interdicto aparece sujeto á la servidumbre de pastos públicos, y procura ó prepara la conservacion, ó reclamacion en su caso, de terreno que pudiera ser del comun, materias reservadas á la Administracion por las referidas disposiciones; y que por tanto, y mediando á la vista de esas cuestiones expediente gubernativo, es improcedente el remedio del interdicto empleado por Puñal en defensa de los derechos de que se cree asistido;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Cádiz á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 284.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 337.

En el día de hoy me he encargado del Gobierno de esta provincia para el que S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido nombrarme por Real decreto de 14 del actual.

Santander 24 de Noviembre de 1862.—Francisco Martinez Mondelo.

CIRCULAR NUMERO 338.

Don Juan de Menezo Fernandez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia

constitucional de Meruelo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Gabriel Ramirez, Doña Catalina Campo y Doña Fabiana Nicolasa Perez y Amestoy, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Castro-Urdiales, para trasladarse á Montevideo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 26 de Noviembre de 1862.—Francisco Martinez Mondelo.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

La Direccion general de Rentas Estancadas, en órden de 12 del actual, ha dispuesto que desde el día 1.º de Enero próximo, dejen de admitirse en los estancos, los botes de hoja de lata que, procedentes de envases de tabaco picado al grano, se devuelvan por los consumidores.

Lo que he di- puesto anunciar en este periódico oficial para la debida publicidad. Santander 22 de Noviembre de 1862.—P. S., Andrés Sanchez.

IDEM.

Hallándose vacante por defuncion del que le desempeñaba, el estanco de Camaleño, dependiente de la Administracion subalterna de Rentas estancadas de Potes, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial, para que los que se crean con títulos bastantes á obtenerle, presenten en esta Administracion, sus solicitudes documentadas en el término de ocho dias desde la publicacion de este anuncio.

Santander 22 de Noviembre de 1862.—P. S., Andrés Sanchez.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

AÑO DE 1862, 1.º SEMESTRE.

Relacion de los contribuyentes de esta capital á quienes comprende la baja aprobada por el Sr. Gobernador en 15 del corriente, con expresion de la cantidad á que asciende la cuota de cada uno de ellos.

Número del repartimiento.	Nombres de los declarados fallidos.	Cantidades que son baja. Reales cénts.
1.573...	Don Felipe Prieto.....	15 82
1.491...	D.ª Bárbara Castanedo.....	13 82
178...	Don Pedro Arnodet.....	20 74
1.187...	Antonio Lanza.....	20 74
569...	D.ª Manuela Gomez Gutierrez.....	15 28
100...	Don Manuel Antonio Muela.....	32 43
144...	Sra. Condesa de San Isidro.....	74 20
370...	Don Pedro Chaves.....	24 56
241...	Manuel Brabo.....	54 57
751...	Francisco Ocejo.....	16 37
1.092...	D.ª Maria de Camus.....	13 83
1.032...	Sra. Viuda de Winch.....	470 5
537...	Don Pedro Galan.....	731 24
446...	D.ª Tomasa de Escobedo.....	5 82
547...	Don Antonio Garcia del Solar.....	234 80
1.471...	D.ª Josefa Bolado Soto.....	13 82
1.653...	Don Ramon de San Martin.....	13 82
1...	Manuel de Asas.....	350 46
		2120 37

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que dispone la prevención 5.ª de la Real orden de 1.º de Julio de 1856, circulada por la Direccion general de Contribuciones en 5 del mismo. Santander 18 de Noviembre de 1862.—Está conforme, el Oficial 1.º Interventor P. S., Emilio de Echepare.—El Administrador P. S., Andrés Sanchez.

Junta provincial de Instrucción pública de Santander.

Esta Junta provincial ha determinado que se celebren exámenes generales en todas las escuelas públicas de la provincia durante el mes de Diciembre próximo, los cuales serán presididos por las Juntas locales de primera enseñanza, según lo dispuesto en el Reglamento provisional de escuelas y en el párrafo 1.º artículo 68 del Reglamento general para la administración y régimen de la instrucción pública.

Las Juntas locales conocen la importancia de los exámenes y lo mucho que influyen en el fomento de la enseñanza, pues son uno de los estímulos más poderosos para conseguir la aplicación por parte de los niños, y al mismo tiempo una prueba de la aptitud y celo de los encargados de la instrucción. Por tanto esta superior espera que mirarán este asunto con todo el interés que se merece y que el bien público reclama, comunicándola el juicio que hubiesen formado, á consecuencia del examen, de los progresos de la escuela. Santander 20 de Noviembre de 1862.—E. G. I. P., Ramon Carrera.—Valentin Franco, Secretario.—A las Juntas locales de primera enseñanza.

Gobierno de la provincia de Guipúzcoa.

Con arreglo á lo determinado en las Reales órdenes fechas 3 de Setiembre de 1846, 8 y 24 de Octubre de 1856 y demás disposiciones vigentes sobre la materia, se substará por segunda vez

el Jueves once de Diciembre, á las tres de la tarde y en el Salon de sesiones de este Gobierno civil, la impresión y circulación del Boletín oficial de esta provincia para el año inmediato de 1863, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno, y admitiéndose proposiciones para publicar dicho periódico, sino pudiera hacerse en el tamaño expresado en la condicion quinta, en pliego marquilla número tres de letra llamada lectura, llevando cada plana dos columnas de sesenta y ocho líneas cada una, con arreglo á la autorizacion que me ha sido conferida por Real orden fecha diez del presente mes.

Los que quieran interesarse en la licitacion, aunque no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que reúnan las circunstancias marcadas en la Real orden de 11 de Octubre de 1859, pueden dirigir á mi autoridad hasta las dos de la tarde del dicho día once del mes venidero, en pliego cerrado en cuya cubierta se exprese el contenido, bien por el correo ó depositándolo en la caja que con buzon se hallará al efecto en la portería de este Gobierno las proposiciones que tengan por conveniente, ajustadas al modelo que se estampa á continuacion estendiendo en letra el precio máximo porque quieran comprometerse á llenar el servicio mencionado, y acompañando el documento que acredite haber entregado en la Caja de depósitos ocho mil reales vellon, según lo dispuesto por Real orden de 9 de Octubre de 1859.

San Sebastian 21 de Noviembre de 1862.—Benito Caneilla Meana.

Modelo de proposicion.

D , vecino de (con ó sin) sin establecimiento tipográfico abierto al público, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la impresión y circulación del Boletín oficial de la provincia de Guipúzcoa durante el año inmediato de 1863, se compromete á llevar á efecto dicho servicio bajo las expresadas condiciones y con estricta sujecion á la legislación sobre la materia, por el tipo máximo de (aquí el precio) céntimos cada ejemplar, en seguridad de lo cual acompaña el documento que acredita ha puesto en depósito ocho mil reales vellon.

Fecha y firma.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Por Real orden de 10 del corriente, ha sido anulada la subasta del Boletín oficial de esta provincia, celebrada el día 2 del mismo, mandando se anuncie nuevamente por término de 20 días, por el tipo máximo de 19.600 rs. El pliego de condiciones que ha de servir para la subasta de la impresión del Boletín oficial de esta provincia en el año próximo de 1863, se halla inserto en el número 184 de citado periódico.

Valladolid 20 de Noviembre de 1862.—Castor Ibañez de Aldecoa.

REGLAMENTO DEL COLEGIO DE INTERNOS del Instituto de segunda enseñanza, DE

SANTANDER,

aprobado por Real orden de 3 de Setiembre de 1862, y calcado esencialmente sobre las bases del Reglamento general de Colegios de segunda enseñanza publicado en 6 de Noviembre de 1861.

COLEGIO DE INTERNOS del Instituto de segunda enseñanza DE SANTANDER.

Este colegio que, desde su fundacion, habia sido administrado y dirigido por una empresa particular, pertenece y correrá ya á cargo de la provincia, agena de todo pensamiento de especulacion y de ganancia. Reorganizado ahora sobre las bases prescritas en el Real decreto de 6 de Noviembre último, sometido á la continua vigilancia de la Junta Inspectora y sujeto al régimen severo y uniforme que se establece en las disposiciones siguientes, ofrece todas las garantías apetecibles á los padres de familia.

CAPITULO I.

Artículo 1.º El Director del Instituto es el Jefe del Colegio. Sus atribuciones y sus deberes, así como las beneficiosas funciones de la Junta Inspectora, se hallan consignados en el Reglamento general de Colegios de segunda enseñanza.

CAPITULO II.

Art 2.º El Capellan es al mismo tiempo Vice-Director del Colegio. Desembarazado del cúmulo de trabajos en-

tre los cuales tiene que repartir su atencion el Director, puede y debe atender al bienestar material de los alumnos, como su Jefe inmediato, sin perjuicio de la instrucción religiosa y moral de que está especialmente encargado. Por esto será obligacion suya presidir todos los ejercicios de piedad, asistir á la mesa con los colegiales, acompañarlos á paseo cuando lo crea conveniente y llevar su vigilancia allí donde la juzgue necesaria, especialmente á los dormitorios. La elevada y difícil mision de Capellan de Colegio impone, además de los deberes señalados aquí, otros que solo se escriben en la conciencia de un sacerdote ilustrado y virtuoso.

CAPITULO III.

De los Regentes.

Art. 3.º Los Regentes tendrán su cama entre las de los colegiales, se levantarán á la misma hora que ellos, cuidarán de su aseo y limpieza y del orden y silencio con que deben prepararse á asistir al santo sacrificio de la misa. Han de ser sus compañeros y conservando por medio del cariño la autoridad que siempre amengua el trato frecuente con los alumnos, logran mantener en todas partes la disciplina, prenda segura del orden y de la buena educacion que debe adquirirse en todo Colegio.

Art. 4.º En las salas de estudio cuidarán de que siempre estén útilmente ocupados; no les escasearán las instrucciones que puedan ayudar á su memoria y á su inteligencia; les tomarán las lecciones antes de entrar en cátedra, y con afectuosas y repetidas amonestaciones estimularán á los que, por temperamento ó por flojedad, suelen distraerse fácilmente.

Art. 5.º En el recreo han de ganar su confianza con una dulce familiaridad, mezclándose en sus juegos y enseñándoles á variarlos, para evitar el hastio. En la mesa cuidarán de que coman con limpieza y decencia, acostumbándolos á observar los preceptos más importantes de la urbanidad.

Art. 6.º En un registro, que llevarán al efecto, anotarán las faltas y castigos en que incurrieren.

CAPITULO IV.

De los Inspectores.

Art. 7.º Además de los Regentes necesarios habrá dos Inspectores, que reemplazarán á los Regentes en las horas que determine el Director.

Art. 8.º A cargo de uno correrán las cuentas de la ropería, y responsable del cumplimiento de los deberes que se imponen al sastre y á los camareros, será el jefe inmediato de estos en todo lo perteneciente al aseo personal de los colegiales.

Art. 9.º El otro Inspector reconocerá por mañana y tarde los cuartos de habitación, las salas de enseñanza y demás oficinas, para asegurarse de su buen estado de policía. Ha de tener el título de maestro, y á él se encomendará la instrucción primaria y los ejercicios de lectura, escritura y aritmética.

CAPITULO V.

Del Despensero.

Art. 10. Habrá un Despensero encargado por la Junta del servicio de provisiones. La administración le entregará la cantidad necesaria, de cuya inversión dará cuenta al Director cada semana, sin perjuicio de la de fin de mes.

Art. 11. Presenciará la distribución de raciones en las horas de mesa, y preparará la merienda con la debida anticipación.

Art. 12. No permitirá se extraiga del Colegio cosa alguna sometida á su custodia, ni, con pretexto de desperdicio, dará comida ni bebida alguna sin autorización especial.

Art. 13. Es el jefe especial de la cocina y de todos los dependientes, cuando estén de servicio en ella, y en los comedores. Presidirá la mesa, á la que asistirán los camareros, cocinero y mozos.

CAPITULO VI.

Del Cocinero.

Art. 14. El cocinero reconocerá la calidad y cantidad de las provisiones que se le entreguen diariamente, siendo responsable del condimento de la comida, del aseo y limpieza de la oficina de su cargo, y del menaje y útiles de cocina, que recibirá por inventario. Tendrá á su servicio uno ó mas mozos, según el número de alumnos.

Art. 15. El cargo de despensero podrá ser desempeñado por el cocinero, confundiendo en este caso ambos destinos; pero siempre con sujeción á los artículos respectivos.

CAPITULO VII.

De los Camareros.

Art. 16. Los camareros deberán hallarse prontos á las horas señaladas para servir á los alumnos, proporcionándoles lo necesario para su aseo, y ejecutando las órdenes de los Regentes é Inspectores, á fin de que todo esté con la limpieza y orden debido.

Art. 17. Cada camarero tendrá una sala destinada, y cuidará de hacer las camas, mudar la ropa cada quince dias, tener pronta la limpia que los jueves y los domingos han de ponerse los colegiales; entregar al encargado las que se han de dar á las lavanderas, y en fin, limpiar todos los uniformes y guardarlos en sus respectivos puestos.

Art. 18. Cuidará de las prendas que deben ponerse ó hacerse nuevas, y con el pase del Inspector de la sala, las llevarán y traerán de casa de los padres ó encargados.

Art. 19. Al primer toque de campana despertarán por la mañana á los colegiales; servirán las mesas en las horas de desayuno, comida, merienda y cena, y responderán de la vajilla, cubiertos y demas objetos que se les entreguen.

CAPITULO VIII.

Del Portero.

Art. 20. El portero, que lo será el

mismo del Instituto, agregará á las obligaciones que este le impone, la de conducir al cuarto del Director, ó al locutorio á las personas que, en las horas señaladas, quisieran hablar con él, con algun jefe ó colegial, y si preguntase por otro dependiente, le hará bajar á la portería.

Art. 21. Tendrá la llave del contador del gas, y cuidará de encender y apagar todas las luces de la planta baja.

CAPITULO IX.

De los Mozos.

Art. 22. Los mozos están encargados de tener limpias todas las salas y habitaciones del Colegio, y harán todos los demas trabajos que dispongan los camareros. Unos y otros turnarán entre si, para velar todo el tiempo que los colegiales durmieren.

Sin perjuicio de las obligaciones señaladas á cada uno de los empleados, todos tienen la de ayudarse mutuamente siempre que lo exija así el mejor servicio del establecimiento ó lo ordene alguno de los Jefes.

CAPITULO X.

De la admision de los colegiales.

Art. 23. Se admiten en el Colegio alumnos internos y medio pensionistas.

Art. 24. Para ingresar en el Colegio se requiere:

1.º Tener siete años cumplidos y no pasar de quince.

2.º Estar vacunado y no padecer enfermedad contagiosa.

Estas circunstancias han de acreditarse con la fé de bautismo y la certificación de médico, en la instancia que el padre ó encargado del aspirante presentará en la Secretaría del Colegio.

Art. 25. La admision de los alumnos, que hayan de cursar académicamente, solo tendrá lugar en los meses de Agosto y Setiembre; pero los que hayan de recibir la instruccion primaria, ó quieran hacer estudios privados en el Colegio, ó prepararse para carreras especiales, podrán ser admitidos en cualquiera época del año. Tambien podrán ser admitidos los que se trasladen de otros establecimientos, siempre que traigan certificado de aplicacion y buena conducta.

Art. 26. En los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setiembre se levantarán á las cinco, y á las seis en los meses restantes.

Art. 27. Emplearán media hora en su aseo personal, y despues formados y en silencio bajarán á la capilla, donde recitarán la oracion de la mañana y oirán misa todos los dias.

Art. 28. En el mismo orden en que bajan subirán al comedor y, concluido el desayuno, se dirigirán á las salas de estudio, repartiendo entre las tareas de preparacion ó de repaso y la asistencia á cátedra todo el tiempo hasta las doce y media, hora señalada para comer.

Art. 29. Al bajar á las aulas, el mozo que los acompañe no los perderá de vista hasta que hayan ocupado el asiento que se les destine, separado, á ser po-

sible, de los alumnos esternos, para evitar toda comunicacion con ellos.

Art. 30. Despues de la comida, durante la cual podrán los de una misma mesa hablar entre si, disfrutará de una hora de recreo. Otra tendrán por la tarde despues de la merienda, dedicando las restantes hasta las ocho de la noche al estudio y á las cátedras.

Art. 31. A las ocho y media en invierno, y á las nueve en verano, rezarán el rosario, é inmediatamente despues bajarán á cenar.

Art. 32. No se acostarán en ninguna estacion sin haber tenido antes media hora por lo menos de juego, á fin de que fatigados por el ejercicio, tarden poco en dormirse.

El capellan dispondrá la oracion que han de decir al tiempo de acostarse.

Art. 33. Los alumnos confesarán y, los que fueren capaces, comulgarán de dos en dos meses. La primera comunión de un alumno se verificará en la iglesia parroquial con asistencia de todos los del Colegio y la de los Inspectores del mismo establecimiento.

Art. 34. Durante las vacaciones de verano se distribuirá el tiempo de manera que por la tarde no haya mas clases que las de adorno.

CAPITULO XI.

Precio de la pension.

Se ha fijado, por ahora, en tres mil reales anuales, pagados en trimestres anticipados.

Art. 35. Se comprende en la pension:

1.º La instruccion primaria completa y la enseñanza de todas las asignaturas que se espican en el Instituto.

2.º El papel, plumas, tinta, lápices y demas objetos comunes.

3.º La asistencia ordinaria.

4.º El lavado, planchado y repaso de ropa blanca.

5.º Las composturas menores del vestuario.

6.º El completo servicio y asistencia del facultativo y medicamentos en enfermedades ligeras y ordinarias.

Art. 36. Se pagan á parte:

1.º Los derechos de matricula.

2.º Los libros de todas clases y cuadernos.

3.º Las lecciones particulares autorizadas por las familias.

4.º Las lecciones de música, baile, escritura, natacion y equitacion.

5.º Las visitas particulares de otros médicos que el del establecimiento.

Art. 37. Los padres que retiren á sus hijos, durante las vacaciones, no estarán obligados á satisfacer cantidad alguna por los meses de Julio y Agosto; en los demás del año abonarán la pension entera, á no ser que salgan definitivamente del Colegio, en cuyo caso se les devolverá la cantidad correspondiente á prorata de los dias que faltaren hasta que se les expida el cese.

Art. 38. Todos los colegiales deberán tener en la ciudad un encargado con quien pueda entenderse la administracion.

Art. 39. Los padres, tutores ó en-

cargados de los alumnos podrán visitarlos, con permiso del Director, en las horas de recreo.

CAPITULO XII.

Art. 40. El alumno presentará á su ingreso las prendas propias de la estacion, cuidando sus interesados de proveerle de las demas en tiempo oportuno. Durante los seis meses que sigan á su entrada, podrán acabar de usar, dentro de casa, los vestidos ó uniformes de otros establecimientos; pero para salir á paseo se exige inmediatamente el uniforme del Colegio.

Art. 41. No se permitirá á los colegiales mas prendas de vestuario que las que van á continuacion enumeradas.

Servicio de cama y ropa.

Art. 42. Los colegiales presentarán á su ingreso dos colchones de lana, de peso de 12 kilogramos cada uno, teniendo la tela dos metros de largo y un metro 252 milímetros de ancho.—Dos almohadas.—Seis sábanas de hilo.—Seis fundas.—Cinco toallas.—Cuatro servilletas.—Dos mantas de lana.—Una sobre-cama con arreglo al modelo.—Dos sacos para la ropa sucia.—Un alfombrin.—Seis camisas blancas.—Cuatro de color.—Cuatro pares de calzoncillos.—Seis pañuelos blancos de hilo.—Un cubierto, cuchillo sin punta y vaso de plata.—Un estuche arreglado al modelo, que contenga los cepillos, peines, etc.

Vestuario.

Una levita de paño azul, cerrada.— Dos pantalones de id. id.—Una americana de paño mezcla.—Un pantalon de idem id.—Un chaleco id. id.—Un kepi.—Un cinturón.—Una gorra de paño azul.—Dos pantalones dril crudo.—Dos chalecos id. id.

D. José Vazquez, sastre contratado del Colegio, es el encargado de confeccionar, con arreglo á modelo y sujeción á muestras que obran en la Direccion, las prendas de vestuario según talla. Los interesados pueden, sin embargo, valerse del que les acomode.

PRENDAS.	CORTE.	
	1.ª talla.	2.ª talla.
Levita de gala de paño azul	200 rs.	190 rs.
Un pantalon id.	90	80
Un kepi id. id.	30	30
Un cinturón de charol con chapa	28	28
Una americana paño mezcla	130	120
Un pantalon id. id.	80	70
Un chaleco id. id.	50	45
Una gorra paño azul	24	22
Dos pantalones dril crudo	120	110
Dos chalecos id. id.	80	70
Una americana de la villa	120	110

Todas las prendas han de traerse marcadas con las iniciales del nombre y apellido y con el número que en el Colegio corresponda al alumno.

CAPITULO XIII.

Asistencia: alimentos.

Art. 43. El alimento que se dará á los colegiales será:

Desayuno.—Té, café, leche ó chocolate, etc., segun disponga el Director. Comida.—Sopa variada, un cocido de verdura ó menestra, otro de garbanzos, carne de vaca, etc., un principio de pescado ó de carne y un postre.—Merienda.—Pan con queso, ó fruta del tiempo ó seca. Cena.—Sopa ó ensalada, un plato de carne ó pescado y un postre.—En la comida y cena se dará el pan á discrecion, y todos los comestibles han de ser de primera calidad.

CAPITULO XIV.

Art. 44. El Colegio, hoy propiedad de la provincia, constituye en la parte literaria un solo establecimiento con el Instituto, sostenido también de fondos provinciales.

Cuadro de estudios.

Perfeccion y complemento de instruccion primaria. Todos los estudios de Latino y Filosofia, que abraza la segunda enseñanza.—Los estudios de aplicacion al comercio.—Los de Náutica.

Hay tambien clases de dibujo lineal y de imitacion. Los alumnos que concluyan los estudios generales de segunda enseñanza, pueden recibir en el Instituto el grado de Bachiller en Artes, y el título de Perito mercantil los que hayan cursado los estudios de aplicacion al comercio.

Asimismo pueden hacerse en el Instituto y Colegio estudios preparatorios para diferentes carreras.

CAPITULO XV.

De los alumnos medio-pupilos.

Art. 45. Los medio-pupilos vendrán por la mañana al Colegio conducidos por persona de la confianza de sus padres, y serán llevados á sus casas á la noche por un sirviente del mismo establecimiento.

Art. 46. Los medio-pupilos recibirán la misma instruccion literaria y religiosa que los colegiales internos. Deberán concurrir al Colegio todos los dias festivos, para asistir con ellos á la misa, y oír la plática que les dirigirá el Capellan.

Para ingresar en el Colegio deberá el pretendiente llenar las mismas formalidades que se exigen á los pensionistas.

Art. 47. Deberán traer al Colegio un cubierto, cuchillo y vaso de plata y cuatro servilletas.

Art. 48. En los dias festivos, ó de paseo, deberán venir al Colegio vestidos de uniforme.

Art. 49. Los medio-pupilos pagarán cinco reales diarios, por trimestres anticipados.

Art. 50. En el precio de la pension se comprende:

- 1.º La instruccion primaria.
- 2.º El papel, pluma, tinta y lápices.
- 3.º La comida y merienda.

Los medio-pupilos, en las horas que permanezcan en el Colegio, están obliga-

dos al cumplimiento de los mismos deberes que se imponen á los internos.

Santander 14 de Setiembre de 1862.—El Director, Francisco Carral de Camino.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Valdeolea.

El Ayuntamiento que presido, ha señalado para el remate de los derechos de consumos á la libre venta para el año de 1863, los dias 30 del actual y 7 de Diciembre desde las dos de la tarde en adelante, en la sala consistorial de este Ayuntamiento, bajo las condiciones que antes y al tiempo de la subasta estarán de manifiesto en esta Secretaria. Valdeolea 20 de Noviembre de 1862.—Angel Perez Rodriguez.

Ayuntamiento constitucional de Valdeprado.

El Ayuntamiento que presido ha acordado sacar á pública subasta las especies determinadas en los consumos á la libre venta para el próximo año de 1863, en los dias 30 del corriente y 7 de Diciembre desde las horas de las 12 hasta las 2 de la tarde en ambos dias, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate. Valdeprado y Noviembre 21 de 1862.—Manuel Ruiz Navamuel.

Alcaldia constitucional de Santander.

En el pueblo de Cueto, uno de los de este distrito municipal, se halla depositada una vaca que ha sido cogida haciendo daño en las mieses, su edad como de doce años, color rojo, astas vidrias sin marca alguna. La persona que se crea su dueño puede apersonarse al Alcalde pedáneo de citado pueblo, quien se la entregará satisfaciendo los gastos que haya causado, en la inteligencia de que trascurridos los quince primeros dias de haberse insertado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia se procederá á su remate, á fin de que su valor no se consuma en sus alimentos. Santander 24 de Noviembre de 1862.—El Alcalde constitucional, Sautuola.

Ayuntamiento constitucional de Marquesado de Argüeso.

En el pueblo de Villar uno de los comprendidos en este distrito municipal, se halla en custodia un jato desde el dia 28 de Octubre de las señas siguientes: edad de 2 á 3 años, color de avellana clara, ojera blanca, astas blancas y en la derecha un marco del año 62, castrado. Quien fuese su dueño puede presentarse á reclamarle al Alcalde pedáneo de dicho pueblo, quien le entregará pagando las costas causadas. Marquesado de Argüeso 19 de Noviembre de 1862.—D. O. D. A., Bernardo Sobaler, Secretario.

Alcaldia constitucional de Tudanca.

En el pueblo de Tudanca se halla en custodia una jata como de dos años, colorada, ojeras joscas, abierta de gamas

y bien puestas, marcada en el cuarto derecho sin que se perciba bien la inicial, y muy cerca de esta una controrotura. Su dueño puede pasar á recogerla pues hasta la fecha no tiene costo. Tudanca 19 de Noviembre de 1862.—El Alcalde, Francisco G. Cuesta.

Providencias judiciales.

Don Remigio Salomon, Sócio de Número de la Sociedad Económica de Amigos del País, de Valencia, Académico Correspondiente de la Real de la Historia y de la Española de Arqueología, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica por accion de Guerra, Caballero y Comendador de la distinguida de Carlos III, Secretario Honorario de S. M., Juez de primera Instancia del Partido á que dá nombre esta Ciudad y de Hacienda de la Provincia, etc.

Cito y emplazo al procesado Manuel Fernandez Villabrille, natural de Villar de Bullaso, vecino de Silbama-yor, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro de diez dias, contados desde que tenga cabida este edicto en el Boletín oficial de la provincia, se presente en la Escribania del actuario con el objeto de notificarle cierto auto dictado en la causa que instruyo contra el mismo sobre lesiones, apercibido que de no verificarlo le parará todo perjuicio. Dado y firmado en Santander á 20 de Noviembre de 1862.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S.ª, Urbano de Agüero.

Don Remigio Salomon, Sócio de Número de la Sociedad Económica de Amigos del País, de Valencia, Académico Correspondiente de la Real de la Historia y de la Española de Arqueología, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica por accion de Guerra, Caballero y Comendador de la distinguida de Carlos III, Secretario Honorario de S. M., Juez de primera Instancia del Partido á que dá nombre esta Ciudad y de Hacienda de la Provincia, etc.

Cito y emplazo á Bernarda Setien y Manuela Abascal Ruiz, vecinas de San Roque, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro de diez dias comparezcan en este Juzgado á prestar sus respectivas declaraciones en cierta causa que estoy instruyendo, sobre un robo que se denunció haberse cometido en el pueblo del Astillero; pues así acabo de acordarlo en la misma.

Dado y firmado en Santander á 21 de Noviembre de 1862.—Remigio Salomon.—Por disposicion de S. S.ª, Genaro Sierra.

Licenciado D. Pedro Saenz de Russio, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Telesforo Aja, vecino de Espinosa de los Monteros en su concejo de Bárcenas, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le

resultan en la causa que se le sigue sobre muerte de una mula de la pertenencia de Manuel Barquin, que tuvo lugar en la noche del 7 de Julio último, prevenido que de no hacerlo se le declarará rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á 9 de Noviembre de 1862.—Pedro Saenz de Russio.—Por su mandado, Pablo Gomez.

Don José Ramon Garcia Camba, Abogado de varios ilustres colegios, Licenciado en Jurisprudencia y Administracion, Caballero de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de este partido de Entrambasaguas etc.

Hago notorio que el dia 1.º de Diciembre próximo, y hora de las doce de su mañana se rematarán en pública subasta, en la sala de la Audiencia del Juzgado de mi cargo, los bienes siguientes: Una heredad labrada cabida de tres carros y cuarto de otro en el pueblo de Arnuero, radicante y su mies de la lincueva que linda Saliente Doña Petra Tol, y Poniente Doña Maria Gargollo: Item otra heredad de dos carros y cuarto en dicha mies que linda Saliente Fernando Casanueva, y Poniente una senda peonil: Item otra de seis carros en dicho pueblo, y mies de Ledayo, linda Saliente la cerradura, y Poniente Joaquina de la Lastra: Item otra en la propia mies cabida de tres carros, linda Saliente D. Nicolás Oya, y Poniente camino peonil, tasado el carro de los que se componen todas ellas á seis ducados, que hacen la suma de novecientos cincuenta y siete reales. Mas, un prado de cuarenta carros, cerrado sobre sí, que linda Saliente cerradura de la mies de Ledayo y monte comun, y Poniente la representacion de Pedro Ruiz, tasado el carro á cinco ducados, que hacen la suma de dos mil doscientos reales, que unidos á la suma anterior asciende á tres mil ciento cincuenta y siete reales. Cuyos bienes que pertenecen á D. Gaspar Fernandez, vecino de dicho Arnuero, se venden judicialmente para hacer pago de cantidad de reales por que le ha demandado D. Pedro de la Portilla, vecino de Santander, advirtiéndose á los licitadores que no son admisibles posturas que no cubran los dos terceras partes del avalúo de los bienes. Dado en Entrambasaguas á 11 de Noviembre de 1862.—José G. Camba.—P. M. de su Señoría, José Maria Gándara.

La empresa de los puentes da la Rabbia y Zapado, ha dispuesto sacar á público remate el arrendamiento del derecho de pontazgo por el año de 1863. Los que en él pretendan interesarse, acudirán el Domingo 7 de Diciembre próximo á la casa consistorial de esta villa, en donde se celebrará de tres á cuatro de su tarde bajo las condiciones que estarán de manifiesto. Comillas 20 de Noviembre de 1862.—El encargado, Florencio de Igual Soto.